



# UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA CONSEJO UNIVERSITARIO

## RESOLUCIÓN N° 234-2019-CU-R-UNAS

Tingo María, 11 de junio de 2019

### VISTO

La Carta de fecha 5 de abril de 2019, presentado por doña LUBIOA SCAGLIONI MORON; registro 1084 Secretaría General;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 460-2017-R-UNAS, de fecha 07 de agosto de 2017, la Universidad Nacional Agraria de la Selva, resolvió CESAR por límite de edad con efectividad al 29 de julio de 2017, a la servidora LUBIA SCAGLIONI MORON, reconociéndole 40 años, 01 mes y 23 días de servicios al Estado, a su vez, la Entidad le otorga la suma de MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/1,500.00), como Compensación de Tiempo de Servicios, monto equivalente a 30 remuneraciones principales;

Que, mediante Resolución N° 754-2018-R-UNAS, se declara improcedente la solicitud presentada por doña LUBIA SCAGLIONI MORON, quien requería el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios equivalente a diez (10) remuneraciones vigentes al momento del cese.

Que, mediante Resolución N° 147-2019-R-UNAS, de fecha 07 de marzo de 2019, se declaró improcedente la solicitud de reconsideración impulsada por doña LUBIA SCAGLIONI MORON contra los alcances de la Resolución N° 754-2018-R-UNAS, debido a que presentó su solicitud de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido por la ley para contradecir los actos administrativos;

Que, mediante documento del visto, doña LUBIA SCAGLIONI MORÓN, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución N° 147-2019-R-UNAS, con la finalidad de su solicitud sea tratada en una instancia superior en grado como es el Consejo Universitario, a fin de que haga valer su derecho que por ley le corresponde, con respecto a la entrega económica por única vez equivalente a 10 remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: *"Conforme lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Asimismo, el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, la finalidad del Recurso de Apelación es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, a fin de determinar si la solicitante es beneficiaria del otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios contemplada en la Octogésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley de Presupuesto del Año 2016, se debe determinar la vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público, al respecto, el Artículo IX de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, indica: *"El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal"*. Es decir, la vigencia de la Ley de Presupuesto para un determinado año fiscal es anual, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, no teniendo efectos para un periodo fiscal distinto ya fuere antes o



## RESOLUCIÓN N° 234-2019-CU-R-UNAS

después del ejercicio fiscal para lo cual ha sido aprobado; en ese sentido, la entrega económica establecida adicional o extraordinaria al otorgamiento de la Compensación del Tiempo de Servicios establecida en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese, les corresponde únicamente a los servidores que hayan cesado entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo cual, teniendo en cuenta que la recurrente, ha cesado en el año 2017 según Resolución N° 460-2017-R-UNAS, no le asiste tal derecho, tanto más si se tiene en cuenta que la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2017, no contempla tal beneficio económico;

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria 30220, concordante con el artículo 120° del Estatuto de la universidad, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad; en ese orden de ideas, este colegiado, acuerda declarar improcedente el Recurso Administrativo de Apelación formulada por doña LUBIA SCAGLIONI MORON en contra la Resolución N° 147-2019-R-UNAS;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 30220, Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva, el Informe N° 137-2019-OAL-UNAS, y lo acordado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 11 de junio de 2019;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación formulada por LUBIA SCAGLIONI MORON, en contra la Resolución N° 147-2019-R-UNAS de fecha 7 de marzo de 2019.

**Artículo 2°.** – Declarar agotada la vía Administrativa con la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 228 del TUO del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**Regístrese y Comuníquese.**



*Efraín El Esteban Churampi*  
**EFRAÍN ELÍ ESTEBAN CHURAMPI**  
RECTOR



*Edilberto Acosta Grande*  
**EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ**  
SECRETARIO GENERAL